



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0077-23/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/0077-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: GIDALTÍ ROMERO CAMPOS

Chetumal, Quintana Roo a 20 de diciembre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
ORDENAN a la SECRETARÍA DE SALUD QUE MODIFIQUE LA RESPUESTA RELATIVA a la
solicitud de información número **1** por las razones y motivos
siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	10
RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0077-23/JRAY
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de enero de 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE SALUD**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información siguiente de su institución de salud.

- 1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;*
- 2. El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;*
- 3. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;*
- 4. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;*
- 5. El número de recetas negadas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha." (sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio SSA/UTAIPyPDP/0062/II/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información en los términos sustanciales siguientes:

En relación a lo solicitado, me permito informarle que esta **Secretaría de Salud** no cuenta con información alguna en mención, lo anterior de acuerdo a las facultades que nos rigen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 08 de febrero de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, mismo que se tuvo por interpuesto en la PNT el mismo día y en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La secretaría de salud debería de dar seguimiento y tener en su posesión esta información." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 08 de febrero de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 04 de septiembre de 2023, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio SSA/UTAIPYPDP/0478/IX/2023, de la misma fecha, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* presentado en la PNT, según el historial de registro de ese sistema electrónico. A dicho documento, le fue anexada la respuesta del Subsecretario de Salud Zona Sur quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

En relación a lo solicitado, me permito informarle que esta **Secretaría de Salud** no cuenta con información alguna en mención, debido a que no tiene bajo su cargo jurisdicciones ni hospitales, por lo cual se sugiere que esa información se le solicite al sujeto obligado denominado Servicios Estatales de Salud, lo anterior con base a las facultades que nos rigen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.

III.4 Fecha de audiencia.

El día 05 de octubre de 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas con treinta minutos del día 10 de octubre de 2023.

III.5 Audiencia.

El día 10 de octubre de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por el sujeto obligado, una vez que fueron admitidas.

En la referida audiencia de ley, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos de ambas partes.

III.6 Ampliación.

Mediante acuerdo de día 27 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se amplió por un período de veinte días, el término para resolver el presente medio de impugnación.

III.7 Cierre de instrucción.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 20 de enero de 2023, información relativa al número total de recetas emitidas, presentadas, surtidas parcial y totalmente y negadas, en el período de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud de información.

b) Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio SSA/UTAIPyPDP/0062/II/2023 de 02 de febrero de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se interpreta que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; hipótesis prevista en la fracción III de la Ley de Transparencia.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, prevista en la fracción III del artículo 169 de la *Ley de Transparencia*.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la legalidad de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos

y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, se infiere que el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, lo que actualiza la hipótesis señalada en la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo**

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el Órgano garante observa que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta primigenia como en su contestación al recurso de revisión, resultan inexactos e insuficientes para sostener que no genera o posee la información requerida, ya que según su estructura orgánica, señaló que no tiene bajo su cargo las jurisdicciones (sanitarias) ni los hospitales y, en consecuencia, sugirió que se presente la solicitud de información ante los Servicios Estatales de Salud.

Además, el Pleno de este Instituto vislumbra que, en el oficio de respuesta a la solicitud de información, así como del oficio relativo a la contestación al presente recurso de revisión, quien firma es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, quien de igual manera ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios Estatales de Salud, pues resulta ser la misma servidora pública.

De igual manera, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado, no declaró propiamente la inexistencia o la notoria incompetencia; sin embargo, al mencionar que no cuenta con la información derivado de las facultades de su Reglamento Interior, se presume que se refiere a una declaración de incompetencia, la cual, no es totalmente clara ya que la información podría estar en los archivos del Sujeto Obligado toda vez que si bien es cierto que, los Servicios Estatales de Salud es un organismo descentralizado, también lo es, que ambos sujetos obligados tienen a la misma Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, es necesario precisar que la declaración de **notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la declaración de incompetencia a la que se refiere el artículo 62, fracción II, pues en el primer caso corresponde a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte evidente que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, la declaración de incompetencia, es cuando el **Comité de Transparencia confirma la determinación de incompetencia** realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes advierten la **ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL COMITÉ, CUANDO NO SEA NOTORIA O MANIFIESTA.²

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, ya transcritos, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, **por poseer la información (a pesar de no haberla generado), de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia**.

En virtud de lo anterior, la información requerida puede encontrarse en posesión del Sujeto Obligado recurrido por lo que no se trata de una notoria incompetencia, siendo que de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud debió de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia manifestada por su área correspondiente.

² Segunda época. Criterio 02/20. INAI.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SALUD**, y, por lo tanto:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por aquella, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

- **En caso de resultar no competente para hacer entrega de la información requerida, el Sujeto Obligado deberá confirmar dicha declaración a través de su Comité de Transparencia y notificarla a la parte recurrente, adjuntando el acta correspondiente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

